



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO

AUDITORIA SUPERIOR DEL EDO DE JALISCO

ACUSE

OFICIO No.TVS-001/2021
ASUNTO: Se Contesta Pliego De Observaciones

0030 21 ENE 11 14:39

AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO
PODER LEGISLATIVO
SE RECIBE DOCUMENTACION ANEXA A RESERVA DE VERIFICAR SU CONTENIDO
UNA CARPETK
OFICIALIA DE PARTES

OFICIALIA DE PARTES
C. DR. JORGE ALEJANDRO ORTIZ RAMÍREZ
AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO
P R E S E N T E.

En virtud del oficio número 3033/2020, formulado por la dependencia DAPEOPA, de fecha 23 de noviembre de 2020, que nos fue notificado el día 02 de diciembre del año en curso, mediante el cual, con base en el resultado de la revisión, examen y auditoría que se practica a la Cuenta Pública del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco por el ejercicio fiscal 2019, en el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2019, se determinaron observaciones derivadas de los procedimientos aplicados y de las pruebas selectivas que se realizaron a los estados financieros contenidos en la cuenta pública.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 40, párrafo 2, fracción II, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Jalisco y sus Municipios, se procede a dar contestación a todas y cada una de las observaciones contenidas en el pliego que emitió el órgano fiscalizador del Estado, al efecto y estando dentro del plazo, se da contestación al pliego de observaciones en los siguientes

TÉRMINOS:

En virtud de la auditoría que se practica a este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, relativa al ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2019, se expresan las siguientes consideraciones de hecho y de derecho que sustentan la aclaración solicitada, para cuyo efecto se seguirá el orden establecido en el pliego correspondiente.

NÚMERO	19-DPE-PO-001-600300-A-02
IMPORTE OBSERVADO	0.00
GÉNERO:	5 Gastos y Otras Pérdidas
GRUPO:	51000-000-0000 Gastos de Funcionamiento
RUBRO:	51100-100-1000 Servicios Personales
CUENTA:	51130-130-1000 Remuneraciones adicionales y especiales
SUBCUENTA:	51130-134-1000 Compensaciones

(Handwritten marks and scribbles on the left margin)

(Handwritten signature)

(Handwritten mark)



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE JALISCO

No. de póliza	Fecha de la póliza	Importe
N/A	N/A	
DESCRIPCIÓN DE LA OBSERVACIÓN		
<p>Como resultado de la revisión y análisis realizado a la documentación comprobatoria de las erogaciones registradas en esta subcuenta durante el periodo de enero a diciembre de 2019, se conoció que otorgaron un incremento a las compensaciones que se pagaron a partir de la primera quincena del mes de septiembre de 2019, a los servidores públicos del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco (TRIEJAL), al amparo del Acuerdo Plenario de fecha 23 de agosto de 2019, mediante el cual se aprueba la Ampliación al Presupuesto de Egresos relativo al ejercicio fiscal de 2019, señala en el apartado de CONSIDERANDOS, lo relativo al incremento de recursos al capítulo 1000 Servicios Personales por la cantidad de \$ 7'680,455 (siete millones seiscientos ochenta mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos 00/100). Sin embargo, dicho Acuerdo contraviene lo dispuesto en el artículo 13, fracción V, en relación con los artículos 1 tercer párrafo y 2, fracción IX, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, al modificar la asignación global de servicios personales aprobada originalmente en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal 2019, <u>ya que dicha asignación no puede incrementarse durante el ejercicio fiscal</u>, exceptuando el pago de sentencias laborales definitivas emitidas por autoridad competente.</p> <p>Por otra parte, cabe señalar que el Presupuesto de Egresos del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco para el Ejercicio Fiscal del año 2019, aprobado mediante Acuerdo Plenario de la Sesión Ordinaria del TEEJ, celebrada el 15 de enero de 2019, en la fracción XVII del apartado de CONSIDERANDOS, establecieron, entre otras cosas, en el párrafo 12 que "...[...]...<u>las partidas relativas a los conceptos de Sueldo y Compensación, éstas no tendrán incremento alguno durante 2019 dos mil diecinueve, ...</u>", y en el párrafo 16 que: "Con el fin de que no se vulnere el derecho de los trabajadores a que se refiere el artículo 46 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, <u>se establece el pago de conformidad al concentrado tabular 2019</u> dos mil diecinueve que se adjunta en el presupuesto de egresos.", por consiguiente el Acuerdo Plenario de fecha 23 de agosto de 2019 contraviene el Presupuesto de Egresos del ejercicio Fiscal 2019 del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, aprobado con fecha 15 de enero de 2019.</p> <p>Así las cosas, se observa el incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 13 fracción V en relación con los artículos 1 tercer párrafo y 2, fracción IX, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, 59 y 63, en relación con el 5, fracción IV, de la Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Jalisco, ya que la asignación al capítulo 1000 Servicios Personales <u>no puede incrementarse durante el ejercicio fiscal</u>, exceptuando el pago de sentencias laborales definitivas emitidas por autoridad competente, como se señaló con antelación.</p>		
REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN		



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE JALISCO

Se solicita aclaración y justificación debidamente motivada y fundada del incumplimiento de la normativa aplicable en materia presupuestal y de disciplina financiera a que se hizo referencia en el cuerpo de la observación.

Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en los artículos 104 en relación con el 5, fracción IV, de la Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Jalisco; así como los numerales 13 numeral 1 fracción XXII y 20 numeral 1 fracción XI de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Para el caso particular del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, es importante dejar establecido el fondo de la observación, la que consiste en determinar si existe incumplimiento a lo previsto por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en particular respecto de lo dispuesto por la fracción V del artículo 13 que establece:

Artículo 13.- (...)

V. La asignación global de servicios personales aprobada originalmente en el Presupuesto de Egresos no podrá incrementarse durante el ejercicio fiscal.

(...)

Si bien es cierto que la ley de la materia prevé que dichas asignaciones no podrán ser incrementadas durante el ejercicio fiscal, también es cierto que la ley particular del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Jalisco, establece el sustento jurídico para dicho incremento, mismo que radica en la posibilidad de modificar el presupuesto en caso de tener insuficiencia financiera para hacer frente a las obligaciones derivadas de la función pública, particularmente en los artículos 44, párrafo cuarto y 47, párrafo segundo que se transcriben a continuación:

Artículo 44. (...)

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo que antecede, en caso de no tener suficiencia financiera podrán solicitar al Titular del Poder Ejecutivo la asignación de recursos adicionales, siempre y cuando justifiquen la insuficiencia para hacer frente a las aportaciones a su cargo únicamente cuando mediante dichas aportaciones se obtenga la radicación y concurrencia complementaria de recursos de cualquier origen, la Secretaria emitirá un dictamen de viabilidad financiera mediante el cual se justifique la suscripción de los instrumentos en los que se pacten las obligaciones recíprocas.

(...)

Artículo 47. (...)

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, estará facultado para que previa petición de las Dependencias y Entidades, de manera



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE JALISCO

excepcional, y una vez evaluado por la Secretaría, incorpore al Presupuesto de Egresos partidas presupuestales, observando desde luego, para dotarlas de recursos, lo dispuesto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública y Disciplina Financiera del Estado de Jalisco y sus Municipios, las normas relativas a la transferencia de recursos entre partidas presupuestales y siempre y cuando no se rebase con ello los techos financieros autorizados para cada capítulo por el Congreso del Estado, ni se altere el balance presupuestario.

B

Respecto a esta observación, se considera que es **IMPROCEDENTE**, toda vez que el Pleno de este Tribunal Electoral **NO** incumplió con lo dispuesto en los artículos 13, fracción V en relación con los artículos 1, tercer párrafo y 2, fracción IX de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, 59 y 63, en relación con el 5, fracción IV de la Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Jalisco, toda vez que el incremento a la **partida de compensación**, tiene su origen en la solicitud de ampliación presupuestal al Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco por el Pleno del Tribunal Electoral, debido a la insuficiencia financiera para cubrir los gastos de los capítulos 1000, Servicios Personales, 2000 Materiales y Suministros, 3000 Servicios Generales; en la autorización a esa ampliación y su posterior aprobación, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por los artículos 44, párrafo cuarto y 47, párrafo segundo de la Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Jalisco, como se describe en párrafos anteriores.

Ahora bien, el Tribunal Electoral es un organismo constitucional autónomo¹, lo que significa que cuenta con un presupuesto propio y de libre ejercicio previamente aprobado por el Pleno de dicho organismo y autorizado por el Congreso del Estado, en el cual se encuentran debidamente presupuestadas las remuneraciones por concepto de salarios y prestaciones legales, contempladas entre otras, la partida de compensación atendiendo a lo dispuesto por los artículos 17 y 18 de la Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Jalisco.²

De acuerdo a lo anterior, atendiendo al principio de autonomía técnica y de gestión consagrado en el artículo 68 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en relación con el artículo 17 de la Ley del Presupuesto en comento, que rige de manera general a los organismo autónomos y en específico al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, que establece que una vez aprobado el proyecto de presupuesto por el Congreso del Estado, este será ejercido con plena autonomía, el Pleno del Tribunal Electoral dictó acuerdos de fechas 15 de enero y 23 de agosto de 2019, mediante los cuales se aprobaron el presupuesto de egresos, la solicitud de ampliación presupuestal y la propia

¹ Artículos 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Federal; 105, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 68 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

² Presupuesto que obra agregado al procedimiento de la auditoría que se practica.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE JALISCO

ampliación al presupuesto de egresos, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley del Presupuesto Contabilidad y Gasto Público del Estado de Jalisco, en el que se contempló la partida específica para el pago de compensación.

El sustento jurídico para el pago de remuneraciones por concepto de compensación está contenido en los artículos 5, 116, fracción IV y 123, apartado B, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los cuales se advierte la garantía que protege el derecho de todo trabajador de no ser privado del producto de su trabajo, de las facultades, validez y eficacia que tiene como órgano normativo en la toma de decisiones respecto de la asignación y destino del presupuesto asignado y de ser retribuidos económicamente, lo anterior en relación con los artículos 45 y 46 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que establece en lo conducente que el sueldo es la remuneración que debe pagarse al servidor público por sus servicios prestados y que el mismo será determinado anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.

Así pues, la posibilidad que contempla la ley de referencia para solicitar recursos adicionales, tiene como consecuencia la modificación del presupuesto por la insuficiencia presupuestal originalmente aprobada, puesto que los recursos solicitados inicialmente para el ejercicio fiscal 2019, no fueron aprobados y se asignó una cantidad menor, sin que el acuerdo o dictamen que así lo determinó, justificara legal y materialmente la razón por la cual se otorgó una cantidad menor.

Como consecuencia de lo anterior, se solicitó una ampliación al presupuesto, con la finalidad de cubrir el gasto de acuerdo a las necesidades de funcionamiento del Tribunal.

La anterior solicitud y acuerdo, en sí mismo constituyó una modificación al presupuesto aprobado, toda vez que para justificar que se otorguen recursos adicionales, dicha solicitud debe de estar debidamente fundada y motivada, señalando el destino de los recursos que son materia de la solicitud; sin embargo, esto no significa que esa modificación es arbitraria o ilícita, pues está sustentada en la ley como ya se citó con anterioridad.

La modificación presupuestaria, de acuerdo al texto de la norma que se comenta, es revisable por la Secretaría de la Hacienda Pública y aprobada por la misma, con el objeto de autorizar el gasto al Ejecutivo; esto significa que al momento de la autorización de la ampliación del presupuesto, la Secretaría de la Hacienda Pública aprobó la modificación de los egresos del Tribunal.

En el mismo orden de ideas, cuando el Ejecutivo, con autorización del Congreso del Estado entrega los recursos, de la misma manera autoriza la modificación al presupuesto original.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE JALISCO

Lo expuesto significa, que el acto de modificación presupuestaria, que como responsabilidad se imputa a este Tribunal, legalmente no existe porque se cumplieron todas las formalidades de ley y por tanto, con el consentimiento de la Secretaría de la Hacienda Pública, del Ejecutivo y del Congreso del Estado, que aprobó el gasto complementario bajo el rubro de compensaciones, por lo tanto no fue una acción unilateral o particular de este Tribunal, sino la consecuencia de todo un proceso que autoriza la propia ley.

Finalmente esta Auditoría debe considerar, con los antecedentes expuestos, que las modificaciones presupuestarias son consecuencia de todo un proceso jurídico perfectamente legítimo y producto de la insuficiencia financiera original, que obligó inicialmente a reducir los ingresos de los servidores públicos, toda vez que no hubo incremento inflacionario, y a reducir la estructura orgánica, suprimiendo y desincorporando plazas para hacer frente a las obligaciones del servicio público y finalmente de la autorización y el aprovisionamiento de recursos después de concluido el trámite establecido en la ley de la materia.

Lo expuesto y fundado se demuestra a continuación con la información y documentación que se adjuntan.

a). Se adjunta copia certificada del ACUERDO PLENARIO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE, de fecha 15 quince de enero del 2019 dos mil diecinueve, en el cual se advierte en los considerandos V, VI, IX, XII, XIII, XIV, XVII, en lo medular, lo siguiente:

1. El proyecto de presupuesto de egresos de 2019, este Tribunal solicitó al Ejecutivo oportunamente al cantidad de **\$56'519,837.00 (cincuenta y siete millones quinientos diecinueve mil ochocientos treinta y siete pesos 00/100 en m.n.)** para cubrir todas las obligaciones para el capítulo 1000 de Servicios Personales, con la finalidad de atender los obligaciones laborales de los servidores públicos adscritos al Tribunal electoral, con motivo del aumento de las responsabilidades legales derivadas de la normatividad estatal y contratar al personal estrictamente indispensable para cumplir con los objetivos de este organismo autónomo. **Cantidad que NO fue autorizada.**
2. Se autorizó en su lugar, la cantidad de **\$37'330,044.00 (Treinta y siete millones trescientos treinta mil cuarenta y cuatro pesos 00/100 en m.n.)**. Recurso insuficiente para hacer frente a las obligaciones inherentes al servicio encomendado por el Estado.
3. Por la insuficiencia presupuestal, se solicitó a la Secretaría de la Hacienda Pública la adecuación de partidas presupuestales a los



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE JALISCO

recursos del Tribunal para poder ejercer el presupuesto en las partidas que se requieren con el fin de atender las diversas obligaciones y que son de carácter laboral para la debida y oportuna prestación del servicio.

4. El presupuesto de egresos se integró en un proceso de planeación, programación y presupuestación en materia de recursos humanos exclusivamente, debido a la insuficiencia presupuestal, optimizándose las estructuras orgánicas y ocupacionales, por lo que se tuvo la necesidad de suprimir plazas, no ejercer temporalmente plazas de la plantilla permanente y la desincorporar plazas de la estructura orgánica.

b). Se adjunta copia certificada del ACUERDO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO, MEDIANTE EL CUAL SE SOLICITA AL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, UNA AMPLIACIÓN AL PRESUPUESTO DE EGRESOS RELATIVO AL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE de fecha 15 quince de enero del 2019 dos mil diecinueve, en el cual se advierte de los considerandos VII y VIII en lo medular, lo siguiente:

1. Debido a las adecuaciones presupuestales el Tribunal realizó los ajustes correspondientes respecto del capítulo 1000 Servicios Personales, reduciendo la estructura orgánica al mínimo indispensable. Y respecto de los capítulos 2000 Materiales y Suministros y 3000 Servicios Generales, se realizaron ajustes en materia de austeridad.
2. Debido a la insuficiencia presupuestal, el Tribunal no contaba con recursos suficientes para cubrir los gastos relacionados en los rubros señalados en el punto anterior por lo que se solicitó una ampliación de presupuesto por la cantidad de **\$6'685,972.00 (Seis millones seiscientos ochenta y cinco mil novecientos setenta y dos pesos 00/100 en m.n.)**

c). Se adjunta copia certificada del ACUERDO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA AMPLIACIÓN AL PRESUPUESTO DE EGRESOS RELATIVO AL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE de fecha 23 de agosto del 2019 dos mil diecinueve, en el cual se advierte de los considerandos VIII, X, XI, XIII y XVII en lo medular, lo siguiente:

1. Debido a las adecuaciones presupuestales el Tribunal realizó los ajustes correspondientes respecto del capítulo 1000 Servicios Personales, reduciendo la estructura orgánica al mínimo indispensable. y respecto de los capítulos 2000 Materiales y Suministros y 3000 Servicios Generales, se realizaron ajustes en materia de austeridad.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE JALISCO

2. Además de la ampliación presupuestal solicitada, el 23 de enero del 2019, se giró oficio al Secretario de la Hacienda Pública solicitando una ampliación de recursos por la cantidad de **\$2'882,548.00 (Dos millones ochocientos ochenta y dos mil quinientos cuarenta y ocho pesos 00/100 en m.n.)** para la liquidación de plazas activas y el 6 de febrero siguiente la Secretaría de la Hacienda Pública depositó al Tribunal dicha cantidad, en tanto se aprobaba la ampliación solicitada. Por su parte el 3 y 10 de junio del mismo año, se recibieron diversos oficios de la Secretaría de la Hacienda Pública, mediante los cuales se informó que fue realizada una ampliación de recursos de libre disposición destinados a las Entidades Federativas, para el Tribunal Electoral, por un importe total de **\$9'568,520.00 (Nueve millones quinientos sesenta y ocho mil quinientos veinte pesos 00/100 en m.n.)**, y haciendo del conocimiento que el monto que correspondía a los **\$2'882,548.00 (Dos millones ochocientos ochenta y dos mil quinientos cuarenta y ocho pesos 00/100 en m.n.)**, fue para la disposición de plazas activas y la cantidad de **\$6'685,972.00 (Seis millones seiscientos ochenta y cinco mil novecientos setenta y dos pesos 00/100 en m.n.)** para el gasto de operación del propio Tribunal.

3. La desagregación del gasto de conformidad a la cual se asignaron los recursos financieros para cada proceso fue sobre la base de los capítulos 1000 Servicios Personales, incrementar la partida de compensación hasta llegar a un 4% sobre los sueldos netos y Ampliar la plantilla de personal a partir del primero de septiembre del ejercicio fiscal que se observa.

Para ilustrar lo anterior, se transcribe la parte conducente del **considerando XVII** del acuerdo que se relaciona en este punto, que a la letra dice:

XVII. Que de conformidad a los principios de equilibrio, sostenibilidad financiera, responsabilidad hacendaria, legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas, disciplina presupuestal, motivación, certeza, equidad, proporcionalidad y perspectiva de género, se propone la autorización para aprobar la ampliación al Presupuesto de Egresos por el periodo comprendido del uno de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, para el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por la cantidad total de **\$9,568,520.00** (nueve millones quinientos sesenta y ocho mil quinientos veinte pesos 00/100 M.N.) La desagregación del gasto de conformidad a la cual se asignaron los recursos financieros para cada proceso es sobre la base de los siguientes capítulos:



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE JALISCO

Capítulo 1000.- Servicios Personales: Agrupa las remuneraciones del personal al servicio de los entes públicos, tales como: sueldos, salarios, dietas, honorarios asimilables a salarios, prestaciones y gastos de seguridad social, obligaciones laborales y otras prestaciones derivadas de la relación laboral; pudiendo ser de carácter permanente o transitorio.

En lo que respecta a este capítulo, la propuesta para la plantilla de personal permanente es la siguiente:

Incrementar la partida de compensación, hasta llegar a un incremento del 4% sobre los sueldos netos;

(Lo resaltado es propio)

Como se advierte de la transcripción, el incremento señalado corresponde al Capítulo 1000 de Servicios Personales, lo que se traduce en la autorización para incrementar el salario (en la partida de Compensación) de los servidores públicos adscritos al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

Con la documentación certificada que se adjunta se solventa la observación número uno, se aclara, se justifica técnica y jurídicamente respecto a las razones por las cuales se incrementó la partida de compensación. Por todas las aclaraciones justificativas debidamente documentadas y sustentadas técnica y jurídicamente, así como las argumentaciones, fundamentos y documentos que se examinaron y se exhiben, solicito tenga a bien declarar por **SOLVENTADA** esta observación que se identifica con el número 19-DPE-PO-001-600300-A-02 del pliego de observaciones.

NÚMERO		19-DPE-PO-002-600300-A-01
IMPORTE OBSERVADO		\$646,332.85
GÉNERO:	5 Gastos y Otras Pérdidas	
GRUPO:	51000-000-0000 Gastos de Funcionamiento	
RUBRO:	51100-100-1000 Servicios Personales	
CUENTA:	51150-150-1000 Otras prestaciones sociales y económicas	
SUBCUENTA:	51150-152-1000 Indemnizaciones por separación	
No. de póliza	Fecha de la póliza	Importe
PE-162	16/10/2019	\$ 323,003.62
PE-164	16/10/2019	<u>323,329.23</u>
		\$ 646,332.85
DESCRIPCIÓN DE LA OBSERVACIÓN		
Como resultado de la revisión realizada a la documentación comprobatoria anexa a las pólizas que se detallan, se conoció que el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco celebró un par de Convenios de Terminación de la Relación Laboral y sus respectivas Ratificaciones de Convenio Laboral con las servidoras públicas Rosario Guadalupe Díaz y Bertha Sánchez Hoyos, quienes se desempeñaban como Secretario Relator; los convenios se suscribieron por las cantidades de \$772,971.63 y de \$803,578.84,		



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE JALISCO

respectivamente, y fueron aprobados en la Sesión Extraordinaria del Pleno del TEEJ, celebrada el 25 de octubre de 2019.

Del análisis a los convenios de terminación de la relación laboral antes citados, se observa el pago de las prestaciones de "Tres Meses de salario" y "Horas extraordinarias", como sigue:

NOMBRE	CONCEPTO	IMPORTE	TOTAL
Rosario Guadalupe Rubio Díaz (Secretario Relator)	Tres meses de salario	175,828.65	323,003.62
	Horas Extraordinarias (del 01 de enero al 16 de octubre de 2019)	147,174.97	
Bertha Sánchez Hoyos (Secretario Relator)	Tres meses de salario	175,828.65	323,329.23
	Horas Extraordinarias (del 01 de enero al 16 de octubre de 2019)	147,500.58	
			646,332.85

Lo anterior, toda vez que no se encuentran debidamente comprobados y justificados los conceptos denominados "Tres meses de salario" y "Horas extraordinarias" que se les pagaron, en razón de las consideraciones que enseguida se exponen:

- A) No procede el pago indemnizatorio de "Tres meses de salario" por la cantidad otorgada a las servidoras públicas, ya que las empleadas no fueron cesadas ni despedidas injustificadamente, sino que la terminación de la relación laboral fue de manera voluntaria o por mutuo consentimiento de ambas partes, tal y como se desprende de la Cláusula SEGUNDA de los Convenios de Terminación de la Relación Laboral materia de análisis, al asentar en dichos instrumentos jurídicos que se da por terminado el nombramiento inherente a la relación laboral que unía a la servidora pública con el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 53 de la Ley Federal de Trabajo, de aplicación supletoria a la Legislación Burocrática del Estado de Jalisco de acuerdo a lo establecido en el artículo 10, fracción III.

Por consiguiente, el pago de la indemnización materia de análisis contraviene lo establecido en el artículo 23, primer párrafo, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que en el caso que nos ocupa, el patrón está eximido de la obligación de cumplir con el pago de la indemnización de tres meses de salario, ya que la terminación del servicio no se ajusta a los extremos de la citada normativa; más aún cuando la relación laboral subsistió, dado que las empleadas sólo concluyeron sus servicios en la plaza correspondiente y continuaron prestando sus servicios al Tribunal Electoral del



Estado de Jalisco con una plaza de base (Rosario Guadalupe Rubio Díaz como Secretaria a partir del día 17 de octubre de 2019 y con un nuevo nombramiento de Actuario a partir del 28 de octubre del 2019; y en el caso de Bertha Sánchez Hoyos como Secretaria y Asistente Administrativo).

- B) Respecto del pago indemnizatorio de "Horas extraordinarias" otorgado a las servidoras públicas Rosario Guadalupe Rubio Díaz por la cantidad de \$147,174.97 y Bertha Sánchez Hoyos por \$147,500.58 que suman **\$294,675.55**, no se encuentra debidamente comprobado y justificado el gasto, al no localizar evidencia que demostrara efectivamente la prestación de los trabajos en las horas extraordinarias que enseguida se enlistan, tales como: memorándum o formato de solicitud del área que justifique la necesidad o circunstancias especiales de incrementar las horas de la jornada laboral ordinaria, en donde conste el día, cantidad de horas extraordinarias a laborar y las actividades a realizar, conforme a lo establecido en el inciso d) de los Lineamientos que Regulan la Jornada de Trabajo del Personal Jurisdiccional y Administrativo del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, aprobados mediante Acuerdo Plenario de la Sesión Plenaria Ordinaria del 13 de noviembre de 2018, que a la letra dice: "...ningún servidor público sujeto al registro de su asistencia podrá permanecer en las instalaciones del Tribunal después del horario de trabajo que se establece en el inciso a) de los Lineamientos, sino por causa justificada o mediante oficio de instrucción en el que se especifique la razón de su actividad fuera del horario ordinario, que será expedido por el superior jerárquico o jefe inmediato."; y aunado a que el reporte de horas extraordinarias 2019 anexo a las pólizas antes citadas, no acredita por sí solo la comprobación de las actividades o asuntos realizados, más aún cuando el mismo carece de la firma autógrafa de autorización del Magistrado Presidente del TEEJ; por lo que los supuestos trabajos realizados en las horas extraordinarias, no cumplen con el atributo de circunstancias especiales establecido en el artículo 33 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, como sigue:

Código	Nombre del empleado	Importe	Mes	Actividad realizada
P309	Rosario Guadalupe Rubio Díaz	147,174.97	Enero	Actividad jurisdiccional y substanciación de expedientes.
			Febrero, Abril, Julio, y Agosto	Substanciación de expedientes.
			Marzo, Mayo, Junio y Septiembre	Substanciación y resolución de expedientes.
P253	Bertha Sánchez Hoyos	147,500.58	Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto y Septiembre	Substanciación y resolución de expedientes.



Así las cosas, en razón de lo expuesto con antelación, **se observa** el gasto al no existir elementos que justifiquen el pago de los tres meses de salario, así como por no presentar documentación comprobatoria que acredite la procedencia del pago de horas extraordinarias, en razón de los argumentos antes expuestos.

Por consiguiente, no se pudo constatar la correcta aplicación de los recursos públicos y por ende, las erogaciones no se encuentran debidamente comprobadas y justificadas en términos de ley, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 97, segundo párrafo, de la Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Jalisco, en relación con el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Jalisco y sus Municipios.

REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN

Se solicita aclaración y justificación debidamente motivada y fundada de las inconsistencias determinadas en relación con el pago de tres meses y horas extraordinarias a las servidoras públicas Rosario Guadalupe Rubio Díaz y Bertha Sánchez Hoyos, derivado de la suscripción de los Convenios de Terminación Laboral, acreditando su dicho.

Además proporcionar copia certificada de la siguiente documentación:

- 1) Acuerdo Plenario del TEEJ mediante el cual se apruebe expresamente el pago de horas extras a las servidoras públicas.
- 2) Autorización para que las trabajadoras permanecieran en las instalaciones del TEEJ después del horario de trabajo, por causa justificada o mediante oficio de instrucción en el que se especifique la razón de su actividad fuera del horario ordinario, expedido por el superior jerárquico o jefe inmediato, a que hace referencia el Lineamiento que Regula la Jornada de Trabajo del Personal Jurisdiccional y Administrativo del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, aprobados mediante Acuerdo Plenario de la Sesión Plenaria Ordinaria del 13 de noviembre de 2018.
- 3) De los registros de entradas y salidas expedido por el registro biométrico con que cuenta el TEEJ de ambas servidoras públicas, del 01 de enero al 15 de octubre de 2019.
- 4) Acreditar el trabajo realizado por las servidoras públicas a que hace referencia el reporte de horas extraordinarias 2019.

Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en los artículos 104 en relación con el 5, fracción IV, de la Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Jalisco; así como los numerales 13 numeral 1 fracción XXII y 20 numeral 1 fracción XI de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Jalisco y sus Municipios.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE JALISCO

De tales convenios es motivo de observación:

a).- Tres meses de salario por un monto de \$175,828.65 a cada una.

b).- Horas extraordinarias del primero de enero al dieciséis de octubre del año 2019, por un monto de \$147,174.97 y \$147,500.58, respectivamente.

Siendo como monto total de la observación la cantidad de: \$646,332.85.

Se procede a hacer la respectiva comprobación y justificación de ambos conceptos.

OBSERVACIÓN; Inciso A). Tres meses de salario:

Fijación de la observación:

La observación se constriñe en señalar la improcedencia de la indemnización de tres meses de salario entregada a las empleadas ROSARIO GUADALUPE RUBIO DIAZ Y BERTHA SANCHEZ HOYOS, mediante el convenio de referencia, al considerar que la terminación de trabajo en análisis, no se estuvo en el supuesto de haber sido cesadas o despedidas, en tales condiciones a criterio de esta Honorable Auditoría Superior del Estado de Jalisco, no tendrían derecho a ello.

CONTEXTO:

Con motivo de la reforma al dispositivo 71 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, publicada el 03 de septiembre de 2019, en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", se redujo el número de Magistrados que integran el Tribunal Electoral, pasando de cinco a tres, lo que tuvo como consecuencia realizar modificaciones a la estructura orgánica del mismo, suprimiendo las plazas de Secretario relator que ocupaban las trabajadoras de referencia, quienes en uso del derecho que les otorga la fracción XI sic. Del apartado b, numeral 123 de la Constitución Federal, optaron por la indemnización, con motivo de la terminación de la relación laboral.

Al no estar regulado el monto de la indemnización por fenecimiento de la relación de trabajo, con motivo de la supresión de plazas, como aconteció en la especie, pero sí, el derecho a la misma, como más adelante se abundara en ello, se toma como base la fracción XXII apartado a), del dispositivo antes aludido, en donde sí existe asidero para sustentar la cantidad a la que asciende tal indemnización en casos de terminación de la relación laboral por otros motivos, siendo una aplicación normativa aplicable en sentido amplio, al estar en el supuesto de reconocer derechos y respetuosa de sus derechos humanos, principalmente del principio pro persona, que descansa en el primer artículo de nuestra Carta Magna.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE JALISCO

ANÁLISIS JURÍDICO:

El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina en su artículo 116 fracción IV, inciso C, que el mismo es una Autoridad Jurisdiccional que resuelve las controversias en la materia, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; lo anterior se ve reflejado en la Constitución Política en la Entidad que cita: "El Tribunal Electoral es un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, y que se rige bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad. Tendrá a su cargo la función jurisdiccional local en materia electoral y de participación ciudadana".

Ahora bien, de conformidad con lo anterior el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, es un órgano **especializado** en materia electoral, que resuelve controversias en la materia, garantiza la protección de los derechos políticos electorales de los ciudadanos, y es precisamente en atención a la función **técnica jurisdiccional** que desempeña, que se ha consagrado como una institución confiable.

En este sentido, las Magistradas y Magistrados cuentan con Secretarías o Secretarios Relatores para el cumplimiento de sus funciones, servidores públicos a quienes se les exigen requisitos específicos para su nombramiento como son entre otros; tener título registrado en la Dirección de Profesiones del Estado, de abogado o licenciado en derecho, con una antigüedad mínima de dos años, esto de conformidad con la Ley Orgánica y el Reglamento, ambos ordenamientos del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, atendiendo ello a las funciones que realizan los referidos servidores.

Así, dentro de las tareas encomendadas a las y los relatores se encuentran la formulación de proyectos de acuerdos y de sentencias, realizar las diligencias que le sean ordenadas, dar cuenta en la sesión pública que corresponda, de proyectos de sentencia de los asuntos turnados, señalando los argumentos y consideraciones jurídicas que sustenten el sentido de los mismos, auxiliar a la Magistrada o al Magistrado de su adscripción, en el engrose de las resoluciones correspondientes, realizar las actividades relacionadas con la capacitación e investigación, que le sean encomendadas, participar en las reuniones de trabajo o capacitación a las que sean convocados; y suplir en ausencias temporales, en su caso, de la Secretaría o el Secretario General, en el tiempo, forma y términos que disponga el Pleno; por citar algunas de las funciones que realizan.

Lo anterior trajo como consecuencia una restructuración en el organigrama de esta autoridad jurisdiccional, **suprimiendo las dos plazas** de relatores de las citadas servidoras y reacomodando las existentes tal como se constata en la copia certificada del Acuerdo de la Sesión Extraordinaria de 25 de octubre de



2019, en el punto "4. Discusión y aprobación, para la modificación de la reestructura orgánica y ocupacional para el ejercicio fiscal 2019 dos mil diecinueve del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco".

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en su artículo 116, fracción VI, que "Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias"; así mismo, la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ordenamiento de observancia general y obligatoria para los servidores públicos de este organismo constitucional autónomo, establece en su numeral 10 "En lo no provisto por esta ley, se aplicarán supletoriamente, y en su orden: I. Los principios generales de justicia social, que derivan del Artículo 123 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

En este orden de ideas, el artículo 123 apartado B, fracción XI (sic), a la letra reza:

XI (sic 05-12-1960). Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley. En caso de separación injustificada tendrá derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley;

Ahora bien, por lo que respecta a las funcionarias referidas, contaban con una permanencia en este órgano jurisdiccional de 18 y 19 años respectivamente, lo que les permitió **profesionalizar el quehacer público** que realizaban y desarrollaban un verdadero servicio profesional de carrera, ingresando a la institución la primera de ellas como "asistente judicial" y la segunda como "actuaria", logrando después de varios años ser **promocionadas** al cargo de secretarías relatoras, continuando las mismas con una capacitación permanente en sus labores jurisdiccionales.

De conformidad a los numerales transcritos, los trabajadores al servicio del Estado afectados en su estabilidad laboral por la supresión de su plaza, tienen derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o que se les **pague una indemnización** así, equiparándose la supresión de las plazas a un despido injustificado, este Tribunal Electoral del Estado tuvo que **indemnizar** a las servidoras públicas en cuestión, derivado de las propias características con las que gozaban en su nombramiento como **estabilidad y permanencia en el empleo**, como consecuencia de la **profesionalización y especialidad** en las funciones inherentes al cargo que desempeñaban.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE JALISCO

De la especie en análisis, es de advertirse que las ciudadanas ROSARIO GUADALUPE RUBIO DIAZ Y BERTHA SANCHEZ HOYOS, contaban con un nombramiento de base, que las posiciona en una situación Jurídica de **estabilidad en su empleo**, calidad que goza de la protección alusiva a la fracción XI sic, del apartado B, del artículo 123 constitucional, así como su relativo en la legislación local que regula la relación laboral de los empleados públicos en el Estado de Jalisco, (Ley para los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios). Y en el caso concreto se está ante una supresión de plazas, como ya se dijo, por motivo de la reforma a la Constitución Local, ante ello, optando las aludidas por la indemnización a que se refiere tal disposición Suprema.

Y es precisamente en razón de ello, que tales trabajadoras se encontraban tuteladas por un completo régimen protector de sus derechos laborales, mismo que se desprende de las disposiciones contenidas en el apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto es destacable, como derecho adquirido por el trabajador el relativo a la estabilidad en el empleo, mismo que se encuentra contenido en la fracción XI sic, del citado apartado y precepto Constitucional mencionados.

Enseguida se transcribe en lo conducente la referida disposición constitucional, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A...

B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

(...)

XI (sic-05-12-1960).- Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley.

En caso de separación injustificada tendrá derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. **En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley”.**

La fracción XI sic. citada establece como derecho social para los trabajadores que sólo podrán ser suspendidos o cesados en el trabajo por causa justificada, así mismo, que para los casos en que la separación sea injustificada, aquéllos tendrán derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o a la indemnización de ley.



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE JALISCO**

Además, dispone que los trabajadores afectados por la supresión de plazas, como ocurrió en la especie, tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley, (optando las trabajadoras por la indemnización).

En este último supuesto, si bien se reconoce como facultad del Estado la de suprimir plazas de los trabajadores a su servicio, esta situación será, con las obligaciones señaladas en la última parte del párrafo anterior.

En este contexto, se estima necesario tener presente el proceso legislativo que dio origen a la fracción XI sic. del apartado B del artículo 123 de la Constitución, con el fin de determinar la intención del Constituyente al plasmar el contenido de dicha disposición.

Del proceso legislativo de la reforma constitucional al artículo 123, que creó el apartado B, se advierte:

Siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Exposición de motivos:

Iniciativa

“Los trabajadores al servicio del Estado, por diversas y conocidas circunstancias, no habían disfrutado de todas las garantías sociales que el artículo 123 de la Constitución General de la República consigna para los demás trabajadores.

Es cierto que la relación jurídica que une a los trabajadores en general con sus respectivos patrones, es de distinta naturaleza de la que liga a los servidores públicos con el Estado, puesto que aquellos laboran para empresas con fines de lucro o de satisfacción personal, mientras que éstos trabajan para instituciones de interés general, constituyéndose en íntimos colaboradores en el ejercicio de la función pública. Pero también es cierto que el trabajo no es una simple mercancía, sino que forma parte esencial de la dignidad del hombre; de allí que deba ser siempre legalmente tutelado.

De lo anterior se desprende la necesidad de comprender la labor de los servidores públicos dentro de las garantías al trabajo que consigna el antes citado artículo 123, con las diferencias que naturalmente se derivan de la diversidad de situaciones jurídicas.



La adición que se propone al texto constitucional comprende la enumeración de los derechos de los trabajadores y consagra las bases mínimas de previsión social que aseguren, en lo posible, tanto su tranquilidad y bienestar personal, como los de sus familiares: jornada máxima, tanto diurna como nocturna, descansos semanales, vacaciones, salarios, permanencia en el trabajo, escalafón para los ascensos, derecho para asociarse, uso del derecho de huelga, protección en caso de accidentes y enfermedades, así profesionales como no profesionales, jubilación, protección en caso de invalidez, vejez y muerte, centros vacacionales y de recuperación, habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, así como las medidas protectoras indispensables para las mujeres durante el periodo de la gestación, en el alumbramiento y durante la lactancia ...”.

(Dictamen origen)

“En el apartado B se comprenden las normas que rigen las relaciones de trabajo entre los Poderes de la Unión, los Gobiernos del Distrito y Territorios Federales y sus trabajadores y empleados, teniendo en cuenta la naturaleza especial de esas relaciones y las características del trabajo encomendado a los servidores del poder público. [...]

2. Las Comisiones Dictaminadoras consideran absolutamente justificadas las adiciones al artículo 123, materia de la iniciativa siguiendo la tradición establecida por el Constituyente de 1917 y a fin de enriquecer las garantías sociales que nuestra Constitución consagra, se eleven a la categoría de norma constitucional disposiciones que tienden a garantizar el respeto de los derechos inherentes a los servidores del Estado, limitando al poder público en sus relaciones con ellos a procurar el mejoramiento del nivel de vida de los trabajadores y sus familiares y a adoptar bases mínimas de seguridad social con el mismo propósito.

3. Las comisiones han considerado conveniente introducir modificaciones de mero detalle a la redacción de las adiciones al artículo 123, en los términos siguientes:

...d) En la fracción IX se sustituye la palabra «despedidos» por el término «cesados»

...g) Se enumera como fracción XIV el párrafo final de la iniciativa por su carácter general y para distinguida (sic) del texto de la fracción ...”:

(Discusión revisora)

“Esta adición al 123 consagra las bases mínimas de protección a los trabajadores que en esta forma aseguran su tranquilidad personal y el bienestar que sus familiares disfrutan; del señalamiento de jornada máxima, tanto diurna como nocturna, descansos, vacaciones, escalafón para ascensos, derecho de asociación, derecho de huelga, protección en caso de accidentes



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE JALISCO**

y enfermedades, medicinas, hospitalización, jubilación, seguro de vejez, centros vacacionales y de recuperación, habitaciones baratas en arrendamiento o en venta, seguro de maternidad, centros de capacitación profesional y administrativa, campos deportivos, almacenes y tiendas para obtener víveres baratos. En esta forma se satisface plenamente al individuo que entrega su vida al Estado y se penetra en su hogar, protegiendo a su familia...

Fue por lo que estas comisiones no advirtieron inconveniente alguno y con la seguridad de objetivar más la plausible idea presidencial, que recoge todas las luchas, las aspiraciones y los anhelos de la burocracia federal, en adicionar la parte primera de la fracción IX con las palabras necesarias a esclarecer definitivamente la idea que consolida el principio de inamovilidad y que asegura para el trabajador del Estado, en caso de separación injustificada, el derecho a optar por su reinstalación o por el pago de la indemnización que le corresponde.

En dicha honorable Cámara Colegisladora en funciones de revisora, fue asimismo dictaminado el expresado proyecto de ley con reformas en su apartado B, párrafo inicial y fracción IX del mismo apartado.

Por lo que hace a la primera modificación, la colegisladora aprobó la supresión del vocablo «y empleados» por considerar, como lo aceptan también estas comisiones, que la denominación genérica para los servidores públicos debe ser únicamente de «trabajadores».

La honorable colegisladora también modifica la fracción IX del proyecto aprobado en esta Cámara de Senadores para incluir en su texto la opción del trabajador para optar por la reinstalación en su trabajo o por el pago de la indemnización legal correspondiente para los casos de suspensión o cese injustificados...”.

Atento al proceso legislativo de reforma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, advirtió que argumentos similares se expusieron en el diverso proceso legislativo que reformó el artículo 115 de la Constitución Federal, en donde el Congreso de la Unión, el ocho de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, expresó:

“Iniciativa:

IX. Las relaciones de trabajo entre los Estados y sus servidores se regirán por las leyes que con base en sus Constituciones, expidan sus legislaturas, tendientes al otorgamiento y garantía de los derechos mínimos de éstos, a la implantación de sistemas de servicio público de carrera, el acceso a la función pública, la estabilidad en el empleo, la protección al salario, la seguridad social y las normas que garanticen la eficacia en sus labores así como la solución jurisdiccional de controversias.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE JALISCO

Exposición de motivos:

Un relevante renglón de la iniciativa, es la propuesta contenida en la fracción IX sobre la necesaria regulación de las relaciones de los trabajadores tanto al servicio de los Estados como de los Municipios, los que **para corresponder cabalmente a los principios de tutela laboral consagrados en el artículo 123 de la Constitución Federal**, deben estar igualmente protegidos, y consecuentemente se sugiere que a fin de que tales trabajadores cuenten con protección legal en un régimen jurídico como el nuestro, se regulen sus relaciones en las Constituciones Locales y en las leyes estatales, mismas que deben observar como principios básicos la garantía de los derechos mínimos de sus servidores, la implantación de sistemas de servicio público de carrera estatal y municipal, niveles de estabilidad laboral en el empleo, el acceso a la función pública, la protección al salario, la seguridad social, la inclusión de normas que garanticen la eficacia de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, y el establecimiento de procedimientos y autoridades adecuados para la solución jurisdiccional de controversias.

Sobre este particular se considera que debe proporcionarse al Municipio el apoyo técnico y administrativo correspondiente, lo que no puede lograrse si a cada cambio de funcionarios del Ayuntamiento, se da la renovación de todo el personal de la institución municipal y se toma a la administración del Municipio como objetivo económico de grupo político, sin respetarse los derechos laborales de sus trabajadores.

Por ello, se propone un sistema jurídico que fortalezca, que proporcione seguridad y estabilidad en el empleo, capacidad para desarrollar una carrera al servicio de los Gobiernos municipales, y de esta manera evitar el riesgo indicado, que fue señalado en forma reiterativa en todas las reuniones celebradas sobre el fortalecimiento municipal.

Si hemos logrado ya cierta estabilidad y protección de los derechos laborales de los trabajadores al servicio del Estado Federal y existe también un régimen respecto a los trabajadores al servicio de los gobiernos estatales en algunas entidades federativas, se debe proporcionar este mismo esquema a los Municipios...”.

(Dictamen origen)

“...Finalmente, las comisiones han encontrado que la redacción de la fracción IX de la iniciativa, al facultar a las Legislaturas Locales para establecer leyes que regulen las relaciones de trabajo entre los Estados y sus servidores y los estatutos para regular las relaciones laborales entre los Municipios y sus servidores superan antiguos vicios derivados de que, sin apoyo literal en los apartados A) y B) del artículo 123 de la Constitución, los Estados han legislado, no siempre bien, para regular las relaciones con sus trabajadores y las de los



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE JALISCO

Municipios con sus servidores. Además, otorgar esta facultad a las Legislaturas Locales no es violatorio de la fracción X del artículo 73 de la Constitución General de la República, pues ha quedado claro que ésta no puede interpretarse fraccionadamente sino como un orden jurídico total, de manera que desechando la posibilidad de agregarle un apartado más al artículo 123 del texto fundamental y no existiendo posibilidad de incorporar a los servidores de los Estados y Municipios en ninguno de los dos apartados actuales, siempre es mejor frente a la ausencia o laguna de la ley, el establecimiento de la norma precisa, que resuelva ese problema jurídico.

[...]

Por estas razones, las Comisiones Dictaminadoras han preferido cambiar la redacción del primer párrafo de la fracción IX de la Iniciativa, para que sea con base en el artículo 123 de la Constitución General de la República y sus leyes reglamentarias, con las que expidan las Legislaturas Estatales leyes que regulen las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores y que esas reglas comprendan asimismo a los trabajadores municipales y sus relaciones con los Ayuntamientos.

En virtud de que el artículo 123 de la Constitución y sus leyes reglamentarias otorgan y garantizan los derechos mínimos de los trabajadores al servicio del Estado, la impartición de sistemas de servicio público de carrera, el acceso a la función pública, la estabilidad en el empleo, la protección al salario, la seguridad social y las normas que garantizan la eficacia en sus labores, la solución jurisdiccional de controversias, y que con base en ellas tanto los Estados como los Municipios pueden celebrar convenios para que instituciones federales presten servicios de seguridad social a sus trabajadores, estas comisiones han considerado que la redacción propuesta a la fracción IX contenida en un solo párrafo, asegura por un lado la sujeción de las Legislaturas Locales a las normas de la Constitución General de la República, y por el otro la necesaria flexibilidad para que las normas que deriven de ellas contemplen las características y peculiaridades de la legislación laboral de los servidores públicos de cada entidad y de los Municipios.

Si un título honra a nuestra Constitución es el empeño y énfasis en atender los problemas de los trabajadores. Hasta ahora, los trabajadores de la Federación gozan de disposiciones e instituciones que operan para salvaguardar sus derechos, para brindarles seguridad y estabilidad en sus funciones, para dignificar su esfuerzo enaltecedor del progreso y para resolver con espíritu de equidad y justicia las controversias jurídicas que puedan suscitarse.

Los trabajadores de los Estados, servidores públicos que ejecutan las disposiciones y órdenes de las autoridades al igual que sus homólogos de la Federación deben contar con instrumentos que enaltezcan su obra y dignifiquen su existencia. La justicia social es atención permanente a los



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE JALISCO

núcleos mayoritarios, a los desposeídos, a quienes con su esfuerzo y constancia contribuyen a la grandeza de México. Los servidores públicos son trabajadores de México, y como tales, urgente es satisfacer sus anhelos de justicia, confiriéndoles a los Estados la obligación de legislar sobre las relaciones laborales con sus servidores públicos. Al ordenar la expedición de tales ordenamientos jurídicos, se cierra y perfecciona el círculo de la protección al trabajador mexicano, sea obrero, jornalero, servidor público de la Federación, de los Estados y de los Municipios. El espíritu social de 1917 se actualiza, se subraya y se integra en esta época de renovación moral de la sociedad; con mucha claridad cobra vida el nacionalismo revolucionario por el que pretendemos estructurar una sociedad libre y justa...”

De esta forma, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver en sesión de veintiuno de febrero de dos mil siete la contradicción de tesis 217/2006-SS, en la que examinó el artículo 42, fracción II, de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora relativo a la supresión de plazas, advirtió que en el artículo 123, apartado B, fracción IX, constitucional, se consagra como derecho fundamental de los trabajadores el relativo a la estabilidad en el empleo, en otras palabras, apreció la Corte que la propia Norma Suprema privilegia, primero, la continuación de la relación del trabajo y, **segundo, otorga como opción para el trabajador el que reciba la indemnización legal en los casos de suspensión o cese injustificado y por extensión a los casos de supresión de plazas, en que los trabajadores afectados tendrán, también optativamente, derecho a que les sea concedida otra similar o la indemnización, lo cual se traduce en un derecho mínimo al que deben adecuar su actuación las Legislaturas Locales al emitir las leyes de trabajo que regirán entre el Estado y sus trabajadores.**

Además, el derecho al trabajo es fundamental, pues está reconocido en el bloque de constitucionalidad derivado del artículo 1º constitucional y en los tratados internacionales suscritos por México.

Efectivamente, distintas convenciones han reconocido el derecho al trabajo en su dimensión general, entre ellos, la Carta Social Europea de mil novecientos sesenta y uno y la Carta Social Europea Revisada de mil novecientos noventa y seis (parte II, art. 1), la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (art. 15) y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de mil novecientos noventa y ocho (artículo 6) y reafirman el principio en cuanto a que el respeto al derecho al trabajo impone a los Estados Partes la obligación de adoptar medidas dirigidas al logro del pleno empleo.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE JALISCO

Efectivamente, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, a través de su artículo 6, trata este derecho.

El derecho al trabajo es esencial para la realización de otros derechos fundamentales y constituye una parte inseparable e inherente de la dignidad humana.

Toda persona tiene el derecho a trabajar para poder vivir con dignidad.

El derecho al trabajo sirve, al mismo tiempo, a la supervivencia del individuo y de su familia y contribuye también, en tanto que es libremente escogido o aceptado, lo que a su vez deriva en su plena realización y reconocimiento en el seno de la comunidad.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales proclama el derecho al trabajo en un sentido general en el artículo 6 y desdobra la dimensión individual mediante el reconocimiento, en el artículo 7, pues prescribe el derecho de toda persona a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias, en especial la seguridad de las condiciones de trabajo.

Por otra parte, el artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B, del artículo 123 constitucional (en el ámbito de la legislación doméstica), dispone lo siguiente:

"Artículo 46. Ningún trabajador podrá ser cesado sino por justa causa. En consecuencia, el nombramiento o designación de los trabajadores solo dejará de surtir efectos sin responsabilidad para los titulares de las dependencias por las siguientes causas: I. Por renuncia, por abandono de empleo o por abandono o repetida falta injustificada a labores técnicas relativas al funcionamiento de maquinaria o equipo, o a la atención de personas, que ponga en peligro esos bienes o que cause la suspensión o la deficiencia de un servicio, o que ponga en peligro la salud o vida de las personas, en los términos que señalen los Reglamentos de Trabajo aplicables a la dependencia respectiva. II. Por conclusión del término o de la obra determinantes de la designación; III. Por muerte del trabajador; IV. Por incapacidad permanente del trabajador, física o mental, que le impida el desempeño de sus labores; V. Por resolución del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en los casos siguientes: a) Cuando el trabajador incurriere en faltas de probidad u honradez o en actos de violencia, amagos, injurias, o malos tratamientos contra sus jefes o compañeros o contra los familiares de unos u otros, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio. Cuando faltare por más de tres días consecutivos a sus labores sin causa justificada. c) Por destruir intencionalmente edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo. d) Por cometer actos inmorales durante el trabajo. e) Por revelar los asuntos secretos o reservados de que tuviere conocimiento con motivo de su trabajo. f) Por comprometer con su imprudencia, descuido o



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE JALISCO

negligencia la seguridad del taller, oficina o dependencia donde preste sus servicios o de las personas que allí se encuentren. g) Por desobedecer reiteradamente y sin justificación las órdenes que reciba de sus superiores. h) Por concurrir, habitualmente, al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante. i) Por falta comprobada de cumplimiento a las condiciones generales de trabajo de la dependencia respectiva. j) Por prisión que sea el resultado de una sentencia ejecutoria. En los casos a que se refiere esta fracción, el jefe superior de la oficina respectiva podrá ordenar la remoción del trabajador que diere motivo a la terminación de los efectos de su nombramiento, a oficina distinta de aquella en que estuviere prestando sus servicios, dentro de la misma entidad federativa cuando esto sea posible, hasta que sea resuelto en definitiva el conflicto por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. Por cualquiera de las causas a que se refiere esta fracción, el titular de la dependencia podrá suspender los efectos del nombramiento si con ello está conforme el sindicato correspondiente; pero si éste no estuviere de acuerdo, y cuando se trate de alguna de las causas graves previstas en los incisos a), c), e), y h), el titular podrá demandar la conclusión de los efectos del nombramiento, ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, el cual proveerá de plano, en incidente por separado, la suspensión de los efectos del nombramiento, sin perjuicio de continuar el procedimiento en lo principal hasta agotarlo en los términos y plazos que correspondan, para determinar en definitiva sobre la procedencia o improcedencia de la terminación de los efectos del nombramiento.

Cuando el tribunal resuelva que procede dar por terminados los efectos del nombramiento sin responsabilidad para el Estado, el trabajador no tendrá derecho al pago de los salarios caídos...”.

Precepto que debe analizarse de forma sistémica con los diversos numerales 4 y 6 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en los que se describe quién es un trabajador de confianza y se concreta en principio de estabilidad en el trabajo, como se evidencia enseguida:

“Artículo 4o. Los trabajadores se dividen en dos grupos: de confianza y de base.”.

“Artículo 6o. Son trabajadores de base: Los no incluidos en la enumeración anterior y que, por ello, serán inamovibles. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente.”.

Es así que, en la Ley Reglamentaria de la materia se privilegió el principio de estabilidad en el empleo a que se hizo alusión, tan es así que se incluyó en el ordenamiento el concepto de trabajador de base, lo cual es válido si se tiene presente que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los derechos de los trabajadores previstos en la Constitución Federal son los mínimos que esta última les garantiza, pudiendo las leyes que la reglamenten mejorarlos.



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE JALISCO**

En este orden de ideas, en el artículo 123, apartado B, fracción XI sic, constitucional, se tutela y positiviza como garantía fundamental de los trabajadores la de estabilidad en el empleo, es decir (se insiste), la Norma Suprema privilegia, primero, la continuación de la relación del trabajo y, segundo, otorga como opción para el trabajador el que reciba la indemnización legal en los casos de suspensión o cese injustificado y, por extensión a los casos de supresión de plazas, indemnización a la que podrá llegarse, sólo por decisión del propio trabajador.

Además, el Alto Tribunal cuando ha concatenado el contenido de la fracción XI sic, con el de la fracción XIV, estableció que los trabajadores de confianza no están protegidos por el principio constitucional que se encuentra en el apartado B del referido artículo 123 constitucional, en cuanto a la estabilidad en el empleo, sino solamente en lo relativo a la percepción de sus salarios y las prestaciones del régimen de seguridad social, que se extiende, en general, a las condiciones laborales según las cuales deba prestarse el servicio, con exclusión del goce de derechos a la estabilidad en el cargo como derecho individual.

Al respecto, la estabilidad laboral es el derecho que tiene un empleado a permanecer en un puesto de trabajo o una organización hasta que llegue el tiempo de jubilación, en este sentido, especialistas han determinado que ese derecho genera a su vez confianza en alcanzar una jubilación decorosa, la cual se consigue precisamente con la acumulación de años reconocidos en determinado trabajo.

Es así que, la estabilidad se traduce en el derecho que un trabajador tiene a conservar el puesto indefinidamente, cuando no sucedan faltas previamente determinadas o no ocurran circunstancias específicas que lo interrumpan e incluso supriman. Por ende, la estabilidad laboral constituye el derecho del trabajador a conservar el puesto, cargo o comisión, en tratándose del derecho burocrático, durante toda la vida laboral y hasta que adquiera los derechos que generan el transcurso de los años laborados, cambiando su situación en activo a la de retiro, por lo que el órgano u organismo de que se trate no puede separarlos si no existe una razón plenamente justificada en los ordenamientos jurídicos aplicables.

Se estima también adaptable al caso, el criterio contenido en la tesis aislada de los tribunales colegiados de Circuito, registrada con el número 172654, publicada en la página mil ochocientos cincuenta y nueve del Tomo XXV, correspondiente a abril de dos mil siete, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, materia laboral, de rubro y texto siguientes:



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE JALISCO**

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. AL NO ESTAR PREVISTA LEGALMENTE LA SUPRESIÓN DE PLAZAS COMO CAUSAL DE CESE O TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, EL EMPLEADO QUE DEMANDA SU REINSTALACIÓN TIENE DERECHO A QUE SE LE OTORQUE OTRA EQUIVALENTE A LA SUPRIMIDA.

De la fracción IX del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de las fracciones III y IV del numeral 43 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se advierte que los trabajadores al servicio del Estado afectados en su estabilidad laboral por la supresión de su plaza, tienen derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida, o a que se les pague una indemnización. De ahí que el derecho previsto en dichos preceptos es optativo para los trabajadores, por lo que el Estado-patrón no puede imponer, en forma unilateral, que los afectados reciban el pago de una indemnización. Consecuentemente, al no estar prevista legalmente la supresión de plazas como una causal de cese o de terminación de la relación laboral, el trabajador que demanda su reinstalación tiene derecho a que se le otorgue otra equivalente a la suprimida”.

Es necesario señalar que con el criterio adoptado, se privilegia la interpretación progresiva del derecho a la estabilidad, derivado del mandato estatuido en el artículo 1º de la Constitución, que obliga al operador jurídico a orientar la decisión con la que se obtenga la protección más amplia del derecho en juego. Sirve de apoyo, además, el criterio sustentado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que se agrega a continuación:

“1. DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. INTERDEPENDENCIA CON LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.” La Corte considera pertinente recordar la interdependencia existente entre los derechos civiles y políticos y los económicos, sociales y culturales, ya que deben ser entendidos integralmente como derechos humanos, sin jerarquía entre sí y exigibles en todos los casos ante aquellas autoridades que resulten competentes para ello. Al respecto, resulta oportuno citar la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos que, en el caso Airey señaló que: El Tribunal no ignora que la progresiva realización de los derechos sociales y económicos depende de la situación de cada Estado, y sobre todo de su situación económica. Por otro lado, el Convenio [Europeo] debe interpretarse a la luz de las condiciones del presente y ha sido diseñado para salvaguardar al individuo de manera real y efectiva respecto de los derechos protegidos por este Convenio [...]. Si bien el Convenio recoge derechos esencialmente civiles y políticos, gran parte de ellos tienen implicaciones de naturaleza económica y social.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE JALISCO

Lo anterior se complementa con la Tesis Aislada publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en el Libro 71, octubre de 2019, Tomo IV, página 3638, Instancia, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis I.110.T.20L (10ª), Décima Época, publicada bajo el Rubro: **“TRABAJADORES DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. TIENEN DERECHO A RECIBIR LA INDEMNIZACIÓN DE LEY, ANTE LA SUPRESIÓN DE SUS PLAZAS.”**

De acuerdo con los artículos 10 y 60 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, y las jurisprudencias 2a./J. 18/2016 (10a.), 2a./J. 20/2016 (10a.) y 2a./J. 22/2016 (10a.), de la Segunda Sala del Máximo Tribunal, los trabajadores pertenecientes a dicho régimen burocrático gozan del derecho a la estabilidad en el empleo, que en el caso particular se traduce en la posibilidad de obtener una indemnización ante el cese injustificado de su trabajo. Por su parte, el artículo 123, apartado B, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los trabajadores al servicio del Estado que se vean afectados por la supresión de sus plazas, tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o al pago de una indemnización legal. En ese sentido, de la interpretación sistemática de las disposiciones mencionadas, se concluye que los trabajadores del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, tienen derecho a recibir la indemnización por la supresión de sus plazas, en razón de que se encuentran bajo el espectro de protección de la citada Norma Fundamental, pues la misma tiene como fin salvaguardar los derechos de los trabajadores que gozan de estabilidad y permanencia en el empleo. Por tanto, el hecho de que la figura de la supresión de plaza no se encuentre prevista en la legislación respectiva como una causal de terminación de la relación laboral, no implica la ausencia de responsabilidad para el Estado, pues constitucionalmente se establece el pago de la indemnización como forma de reparación por los daños y perjuicios que se ocasionan a los trabajadores burócratas con la desaparición de sus plazas.”

Las ciudadanas ROSARIO GUADALUPE RUBIO DÍAZ Y BERTHA SÁNCHEZ HOYOS, estaban en el supuesto de contar con un nombramiento de Secretarías relatoras, dedicadas a la construcción de proyectos, es decir, el área técnica de este Órgano Jurisdiccional, ambas con nombramientos de base, lo que les da estabilidad en el empleo.

Tal calidad laboral, es aquella que se encuentra protegida por el artículo 123, apartado b, fracción XI sic, de la Constitución Federal, en donde al encontrarse en el supuesto de una supresión de plazas, como fue el caso, por motivos de la reforma Constitucional y al tener el derecho de optar por el otorgamiento de la plaza similar o la indemnización, estas decidieron por la última.

Derecho optativo, que es reconocido por los diversos Tribunales Federales, tal y como consta en el Criterio penúltimo transcrito con antelación, siendo esta una visión progresista y de estabilidad, en consonancia con el primer artículo de la Constitución Federal, además como ya se ha venido sosteniendo y



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE JALISCO

quedando debidamente sustentado, es un derecho de las referidas trabajadoras el decantarse por cualquiera de las opciones que les otorga la fracción Constitucional citada en el párrafo que antecede.

Así como también de esta construcción se aprecia el escenario que devino de la reforma Constitucional, al reducir la cantidad de Magistrados de cinco a tres, la que obligo a la reestructura del organigrama de esta Institución y por ende a la supresión de las plazas en comento, facultad con la que cuentan las Instituciones públicas, misma que se encuentra reconocida por el Constituyente Permanente y la interpretación hecha por los Tribunales facultados para ello, en diversos criterios plasmados en tesis y Jurisprudencias que se describieron en el curso de este trabajo.

Ante falta de regulación del monto al que asciende la indemnización con motivo de la terminación de la relación laboral, motivada por la supresión de plazas, como aconteció, y observando la tasación a que asciende tal indemnización, en casos análogos, por la cesación laboral propiciada por otros motivos, siendo esta de tres meses de salario, como se aprecia de la fracción XXII, del dispositivo 123 apartado A), de la Constitución General de la República.

Considerando además que se está ante una norma de la misma jerarquía que prevé tal derecho y que por esa situación se impone ante otras, así como ser la que brinda una protección más amplia al derecho social de las trabajadoras en cita, bajo esa perspectiva se atiende el principio pro persona o pro homine, que descansa en el segundo párrafo del primer artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además del principio de progresividad, ubicado en el numeral de la Carta Magna de Derechos antes invocada. Tratando de dar asidero a la decisión y ser eficaz con la norma que otorga el derecho en análisis, además en atención al principio respectivo. Así como de observar las diversas Jurisprudencias vigentes y aplicables, transcribiendo alguna de ellas, que a Juicio de quien elabora, son atinentes al caso en concreto en estudio, es que se aplica de manera análoga la fracción de referencia.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2021124
Jurisprudencia
Materias(s): Constitucional, Común
Décima Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Tomo: Libro 72, Noviembre de 2019 Tomo III
Tesis: XIX.1o. J/7 (10a.)
Página: 2000

3



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE JALISCO

PRINCIPIOS DE PREVALENCIA DE INTERPRETACIÓN Y PRO PERSONA. CONFORME A ÉSTOS, CUANDO UNA NORMA GENERA VARIAS ALTERNATIVAS DE INTERPRETACIÓN, DEBE OPTARSE POR AQUELLA QUE RECONOZCA CON MAYOR AMPLITUD LOS DERECHOS, O BIEN, QUE LOS RESTRINJA EN LA MENOR MEDIDA.

Quando una norma pueda interpretarse de diversas formas, para solucionar el dilema interpretativo, debe atenderse al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en virtud del cual, las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la propia Constitución y los tratados internacionales de los que México sea Parte, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de esos derechos a partir del principio pro persona; de modo que ante varias alternativas interpretativas, se opte por aquella que reconozca con mayor amplitud los derechos, o bien, que los restrinja en la menor medida. De esa manera, debe atenderse al principio de prevalencia de interpretación, conforme al cual, el intérprete no es libre de elegir, sino que debe seleccionarse la opción interpretativa que genere mayor o mejor protección a los derechos.

Es oportuno hacer notar que las trabajadoras posterior a terminar la relación laboral en el cargo de Secretarías Relatoras de base, se reincorporaron a la Institución con nombramientos de menor categoría y por tiempo determinado, no de base, como se menciona en la observación. Para acreditar lo anterior se adjuntan en copias debidamente certificadas de los nombramientos de ambas personas, surgidos con posterioridad a la indemnización.

CONCLUSIÓN:

Es de concluirse a Juicio de este Órgano Jurisdiccional, que las mencionadas empleadas al momento de ser suprimidas las plazas de Secretarías relatoras que ocupaban, con motivo de la reforma a la Constitución Local, por ende dando terminación a su relación de trabajo de base como Secretarías Relatoras, tenían el derecho Constitucional a otorgárseles otra de la misma categoría u optar por la indemnización, en observancia al artículo 123 apartado b, fracción XI sic, de la Constitución Federal, sin estar dentro de la facultades de este Tribunal, imponer alguna opción, decidiendo estas por la segunda de ellas. Lo que tuvo como consecuencia el pago de tal indemnización de tres meses de su salario y demás prestaciones laborales a las que tenían derecho.

Aplicando por analogía la fracción XXII, del artículo 123, apartado A, de la Constitución Federal, para sustentar la tasación de tres meses respecto de tal indemnización, pues en ella se norma respecto de la terminación de la relación laboral de base en caso de despido injustificado y al no estar regulado el monto en caso de culminación con motivo de la supresión de plazas, de tal suerte que se considera su aplicabilidad al caso en concreto y en observancia a la



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE JALISCO**

Jerarquía de la Norma que prevé el derecho, haciendo una interpretación conforme a la Normativa Suprema, aunado a estar en el supuesto de reconocer derechos, lo que obliga a una lectura en sentido amplio. Así como en atención a los principios de prevalencia de interpretación, pro persona y progresividad, todos previstos en el primer artículo de la Carta mínima Derechos en comento. Además como ya se dijo, estar en un caso análogo de culminación de la relación de trabajo.

El hecho de haber sido recontratadas por tiempo determinado en puestos de menor jerarquía al de Secretario Relator, no es obstáculo para que tengan derecho a ser indemnizadas, pues lo que da origen a ello, es la pérdida a la estabilidad en el empleo, pues como se dijo, los nombramientos que les fueron otorgados no son de base.

Documento que se adjuntan en copias debidamente certificadas para sustentar la contestación a la observación:

a).- ACUERDO DE LOS MAGISTRADOS ELECTORALES QUE CONFORMAN EL HONORABLE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO, RELATIVO A LA SUPRESIÓN DE PLAZAS CON MOTIVO DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 71 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO, de fecha 11 de octubre de 2019. Mediante el cual se determina la supresión de las plazas de Secretario Relator de las empleadas ROSARIO GUADALUPE RUBIO DÍAZ Y BERTHA SÁNCHEZ HOYOS, con motivo de la reingeniería al organigrama del Tribunal Electoral, como consecuencia de la reforma Constitucional Local en donde se reduce de cinco a tres los integrantes de Pleno.

b).- Los nombramientos por tiempo determinado de las empleadas antes mencionadas, a partir de la terminación a la relación laboral en los nombramientos de base que antes ostentaban y por ende a su estabilidad en el empleo.

OBSERVACIÓN B) RELATIVA AL PAGO DE HORAS EXTRAS:

Consistente en la cantidad de \$294,675.55 pagada por el concepto de horas extras a las trabajadoras ROSARIO GUADALUPE RUBIO DIAZ Y BERTHA SANCHEZ HOYOS. En el convenio de terminación laboral y sus respectivas ratificaciones, las que se consideran que no están debidamente comprobadas y justificadas el gasto de estas, al no localizar evidencia que demostrara que efectivamente la prestación de los trabajos en las horas extraordinarias que lista en su pliego de observaciones, tales como; memorándum o formato solicitud del área que justifique la necesidad o circunstancias especiales de incrementar las horas de la jornada laboral ordinaria, en donde conste el día, cantidad de horas extraordinarias a laborar y las actividades a realizar, conforme a lo establecido en el inciso d) de los lineamientos que regulan la jornada de trabajo del personal Jurisdiccional y Administrativo del Tribunal



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE JALISCO**

Electoral del Estado de Jalisco, aprobados mediante acuerdo Plenario de la sesión Plenaria Ordinaria del 13 de Noviembre del año 2018, que a la letra dice: "...Ningún servidor Público sujeto al registro de su asistencia podrá permanecer en las instalaciones del Tribunal después del horario de su trabajo que se establece en el inciso a) de los lineamientos, si no por causa Justificada o mediante oficio de instrucción en el que se especifique la razón de su actividad fuera del horario ordinario, que será expedido por el superior Jerárquico o Jefe inmediato.", y aunado a que el reporte de horas extraordinarias 2019 anexo a las pólizas antes citadas, no acredita por sí solo las comprobación de las actividades o asuntos realizados, más aun cuando el mismo carece de la firma autógrafa de autorización del Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco; por lo que los supuestos trabajos realizados en las horas extraordinarias, no cumplen con el atributo de circunstancias especiales establecido en el artículo 33 de la Ley para los servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

DOCUMENTOS DE SOPORTE

Con relación a esta observación, la misma se solventa con los documentos que se adjuntan y se listan más adelante, donde se justifica las cantidades pagadas por el trabajo extraordinario realizado por las trabajadoras de mérito, donde se especifica la necesidad del trabajo a realizar, días, cantidad de horas extraordinarias laboradas y las actividades a realizar.

I.- Oficio de fecha 30 de septiembre del año 2019, suscrito por el Magistrado Rodrigo Moreno Trujillo, titular de la ponencia donde se encontraba adscrita la trabajadora ROSARIO GUADALUPE RUBIO DIAZ, dirigida al Encargado de despacho del Departamento de Recursos Humanos, Servicios Generales y Materiales del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco. Donde hace del conocimiento que la empleada en comento, por instrucciones del suscribiente realizo las actividades en el día y hora que se describen en el formato que adjunta. Se remite el oficio con un anexo denominado "Reporte de Horas Extraordinarias".

II.- Oficio de fecha 30 de Septiembre del año 2019, suscrito por el Magistrado José de Jesús Angulo Aguirre, titular de la ponencia donde se encontraba adscrita la trabajadora BERTHA SANCHEZ HOYOS, dirigido al Encargado de despacho del Departamento de Recursos Humanos, Servicios Generales y Materiales del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco. Donde hace del conocimiento que la empleada en comento, por instrucciones del suscribiente realizo las actividades en el día y hora que se describen en el formato que adjunta. Se remite el oficio con un anexo denominado "Reporte de Horas Extraordinarias".

III.- ACUERDO DE LOS MAGISTRADOS ELECTORALES QUE CONFORMAN EL HONORABLE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO, RELATIVO A LA SUPRESIÓN DE PLAZAS CON



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE JALISCO**

MOTIVO DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 71 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO, de fecha 11 de octubre de 2019 donde se autoriza, entre otros, el pago de horas extras a las empleadas antes aludidas.

IV.-Bitácora de horas extras de enero a septiembre de 2019, para acreditar el trabajo realizado de las servidoras públicas Rosario Guadalupe Rubio Díaz y Bertha Sánchez Hoyos.

V.- Sesión Plenaria Extraordinaria de fecha 25 de octubre del año 2019.

CONCLUSIÓN

A consideración de los suscribientes es procedente el pago de las horas extras, por haber sido necesario realizar tales actividades extraordinarias por las empleadas de mérito, al ser una carga extra de trabajo y los tiempos ordinarios no eran suficientes para ello. Aunado a la comprobación de las mismas, con los documentos que se listan con anterioridad y adjuntan en copias debidamente certificadas para que surtan sus efectos legales correspondientes.

Con la documentación certificada que se adjunta se solventa la observación número dos, se aclara, se justifica técnica y jurídicamente respecto del pago de tres meses y horas extraordinarias a las servidoras públicas Rosario Guadalupe Rubio Díaz y Bertha Sánchez Hoyos. Por todas las aclaraciones justificativas debidamente documentadas, sustentadas técnica y jurídicamente, así como las argumentaciones, fundamentos, documentos que se examinaron y se exhiben, solicito tenga a bien declarar por **SOLVENTADA** la observación que se identifica con el número 19-DPE-PO-002-600300-A-02 del pliego de observaciones.

NÚMERO	19-DPE-PO-003-600300-A-01	
IMPORTE OBSERVADO	\$ 67,204.73	
GÉNERO:	51000-000-0000 GASTOS Y OTRAS PÉRDIDAS	
GRUPO:	51300-000-0000 SERVICIOS GENERALES	
RUBRO:	51390-390-1000 OTROS SERVICIOS GENERALES	
CUENTA:	51390-394-1000 LAUDOS LABORALES (SENTENCIAS Y RES POR AUTORIDAD COMPETENTE)	
SUBCUENTAS:	N/A	
No. de póliza	Fecha de la póliza	Importe
PE- 95	10/06/2019	67,204.73
DESCRIPCIÓN DE LA OBSERVACIÓN		



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE JALISCO

El pasado 15 de enero de 2019 en Sesión Plenaria Ordinaria del órgano jurisdiccional, se aprobó Acuerdo mediante el cual se Aprueba el Presupuesto de Egresos del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal de 2019 dos mil diecinueve.

De los numerales V, IX y X al XII de los CONSIDERANDOS del Acuerdo materia de análisis, se desprende que el Proyecto de Presupuesto de Egresos remitido al Ejecutivo Estatal solicitaba una cantidad que finalmente no fue autorizada en el Decreto número 27225/LXIII/18, publicado en el periódico oficial El Estado de Jalisco el día 22 de diciembre de 2018. Por consiguiente, el TEEJ efectuó un proceso de planeación, programación y presupuestación en materia de recursos humanos, que llevaron como término la reestructura de plazas de la plantilla permanente y aún así, se aprobó la supresión de 6 plazas: 1 Asistente Judicial, 1 Auxiliar de Cómputo, 3 Secretarías "C" y 1 Técnico en Mantenimiento, instruyendo a las áreas competentes la liquidación al personal que ocupaba dichas plazas en razón de no ser viable continuar con la relación laboral debido a que no era posible hacer frente a las obligaciones patronales que se generan con motivo de ello. Las liquidaciones en cita, surtirían efecto a partir del día 16 de enero de 2019.

Es así que derivado de la revisión practicada a la cuenta Laudos Laborales, se conoció la existencia de un Convenio de fecha 12 de junio de 2019, celebrado entre el Magistrado Tomás Vargas Suárez, Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco y la C. Ada Liliana Hernández Aguilar, quien ocupaba el puesto de Secretaria "C", cuya plaza fue suprimida por Acuerdo del Pleno del TEEJ, a que se hizo referencia en el párrafo que antecede. Las partes suscribieron el convenio, a fin de dar por concluida la litis entablada en los procedimientos: Procedimiento Especial Laboral siglas PETE-001/2019, así como el Asunto General AG-004/2019, ventilados ante el propio Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

En el Procedimiento Especial Laboral la demandante solicitaba la reinstalación inmediata, el pago de salarios caídos, el pago y cumplimiento retroactivo de las cuotas patronales respectivas ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, así como el pago correspondiente a vacaciones y al día del servidor público; y en caso de resultar improcedente o se negara a reinstalar a la suscrita, demandaba el pago de la indemnización constitucional de tres meses de salario integrado por despido injustificado, así como el pago de la prima de antigüedad. Asimismo, en el procedimiento Asunto General, la pretensión de la actora se constreñía a la anulación del Acuerdo Plenario de fecha 15 de enero de 2019, que suprimió la plaza de la otrora servidora pública.

En este sentido, el Convenio antes citado contenía la liquidación correspondiente, misma que ascendía a la cantidad bruta de \$150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), integrada de la siguiente manera:

Concepto	Importe
Tres meses de salario	\$ 35,022.67
Antigüedad 12 días	46,696.90



Parte proporcional Día del Servidor Público	183.92
Convenio	67,204.73
Parte proporcional Aguinaldo	810.71
Parte proporcional Prima Vacacional	81.07
Total	\$ 150,000.00

Del análisis al pago efectuado a la C. Ada Liliana Hernández Aguilar, se observa el pago realizado por la cantidad de \$ 67,204.73 (sesenta y siete mil doscientos cuatro pesos 73/100 M.N.) bajo el concepto de "Convenio", toda vez que no existe fundamento legal alguno para el pago de dicho monto a la demandante, aunado a que el mismo ni siquiera formó parte de la litis como pago requerido al TEEJ en su carácter de patrón.

Por consiguiente, la erogación del orden de los \$ 67,204.73 por concepto de "convenio" no se encuentra debidamente comprobada y justificada en términos de ley, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 97, segundo párrafo, de la Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Jalisco, en relación con el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Jalisco y sus Municipios.

REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN

Se solicita aclaración, debidamente fundada y motivada de los señalamientos descritos en la observación y proporcionar copia certificada de la documentación que acredite su dicho, tendiente a comprobar y justificar las erogaciones efectuadas en términos de ley.

Asimismo, justificar la procedencia legal del pago por concepto de "convenio" pagado a la C. Ada Liliana Hernández Aguilar, estipulados en convenio de fecha 12 de junio de 2019 descrito en el cuerpo de la presente observación.

O en su caso reintegrar el importe observado al patrimonio del ente auditado, adjuntando copia certificada del recibo oficial de ingresos, estado de cuenta bancario o transferencia electrónica que respalde dicha operación y documentación que contenga el registro contable y presupuestal respectivo.

Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en los artículos 104 en relación con el 5, fracción IV, de la Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Jalisco; así como los numerales 13, numeral 1, fracción XXII, y 20, numeral 1, fracción XI, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Jalisco y sus Municipios.



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE JALISCO**

CONTEXTO

En el Procedimiento Especial Laboral PETE-001/2019, la demandante solicitaba la reinstalación inmediata, el pago de salarios caídos, el pago y cumplimiento retroactivo de las cuotas patronales respectivas ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, así como el pago correspondiente a vacaciones y al día del servidor público; y en caso de resultar improcedente o se negara a reinstalar a esta, demandaba el pago de la indemnización constitucional de tres meses de salario integrado por despido injustificado, así como el pago de la prima de antigüedad. Del procedimiento Asunto General AG-004/2019, la pretensión de la actora se constreñía a la anulación del Acuerdo Plenario de fecha 15 de enero de 2019, que suprimió la plaza de la otrora servidora pública. La totalidad de las prestaciones reclamadas, fueron objeto del convenio de cuenta.

ACLARACIÓN

Se aclara que en la tabla agregada en el convenio de cuenta, titulada; "indemnización por convenio laboral" se asentó la palabra convenio en el catálogo de conceptos, siendo omisos en describir las prestaciones materia del convenio y que fueron reclamadas por la actora, como se advierte del siguiente listado.

CONCEPTO	IMPORTE
Tres meses de salario	\$ 35,022.67
Antigüedad 12 días	46,696.90
Parte proporcional Día del Servidor Público	183.92
Parte proporcional Aguinaldo	810.71
Parte Proporcional Prima Vacacional	81.07
CONVENIO: Salarios ordinarios y extraordinarios (vencidos o caídos). Cuotas Patronales ante el Instituto Pensiones del Estado de Jalisco.	67,204.73
TOTAL	150,000.00

En la tabla inserta se advierten la totalidad de las prestaciones reclamadas en la demanda instaurada en contra del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por la Ciudadana Ada Liliana Hernández Aguilar, evidenciando aquellas que no están listadas en la tabla inserta en el escrito de observación en justificación, conceptos los cuales son materia del convenio de mérito, saltando a la luz, que se trata de una omisión en el agregado del catálogo de conceptos. Corrobora lo antes reseñado, la demanda que da inicio al Juicio Laboral y la cláusula cuarta del convenio en estudio, pues en esta se señalan



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE JALISCO

las demás prestaciones que conforman los conceptos de convenio y que fueron reclamadas en su escrito inicial, por la actora en Juicio, como lo es: **los salarios ordinarios y extraordinarios (salarios vencidos o caídos), cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, y además que no se reservaba acción alguna contra la Institución.**

El monto de salarios caídos al que ascendían desde la fecha en la que culminó la relación laboral, hasta la celebración del convenio de mérito, supuesto evidente de característica de fecha cierta y que hasta el momento de la generación del acuerdo de voluntades, habían transcurrido seis meses, lo que tiene como consecuencia una probabilidad muy alta de ser condenados al pago de los salarios caídos por esos meses, dando como monto de salario integrado la cantidad de; \$15,402.30 (quince mil cuatrocientos dos pesos 30/100 en m.n.), siendo evidente un pago más gravoso al Tribunal, la intención de llegar a un acuerdo con la trabajadora y que tuvo como consecuencia la existencia del instrumento en análisis, es cuidar las finanzas de la Institución, buscando una salida legal y menos costosa. Aunado a la posibilidad latente de ser condenados al pago de 12 meses de salarios caídos, lo que hubiese sido aún más oneroso para este Órgano Jurisdiccional.

SALARIOS CAIDOS	IMPORTE
SALARIOS CAIDOS DEL 15 DE ENERO DEL 2019 AL 12 DE JUNIO DEL 2019	\$92,413.80
CONVENIO: Salarios ordinarios y extraordinarios (vencidos o caídos). Cuotas Patronales ante el Instituto Pensiones del Estado de Jalisco.	\$67,204.73

Diferencia: \$25,209.07 (Veinticinco mil doscientos nueve pesos 07/100 en m.n.)

CONCLUSIÓN

A consideración de los suscribientes, consideramos que es legal la procedencia al pago por concepto de convenio, pues este se refiere a las prestaciones que fueron materia de la litis que entablo la empleada con el Tribunal Electoral y que por una omisión en el cuadro del listado de conceptos, inserto en el convenio de mérito, no se incorporaron los relativos a: **salarios ordinarios y extraordinarios (salarios vencidos o caídos), cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, y además que no se reservaba acción alguna contra la Institución.**



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE JALISCO

A efecto de solventar tales aseveraciones, se anexan copias debidamente certificadas de los documentos siguientes:

- a).- Demanda signada por la empleada ya mencionada en contra del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en donde se describen la totalidad de las prestaciones reclamadas.
- b).- Convenio celebrado entre la citada empleada y este Órgano Jurisdiccional.

Con la documentación certificada que se adjunta se solventa la observación número tres, se aclara, se justifica técnica y jurídicamente respecto erogaciones efectuadas por concepto de "convenio". Por todas las aclaraciones justificativas debidamente documentadas, sustentadas técnica y jurídicamente, así como las argumentaciones, fundamentos, documentos que se examinaron y se exhiben, solicito tenga a bien declarar por **SOLVENTADA** la observación que se identifica con el número 19-DPE-PO-003-600300-A-02 del pliego de observaciones.

Todo ello cumpliendo de manera íntegra con la legislación aplicable en la materia, por tanto, se puede asegurar que la contabilidad del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco cumple con los principios rectores de la fiscalización superior, consistentes en la legalidad, definitividad, imparcialidad, certeza, racionalidad, confiabilidad, independencia, transparencia, objetividad y profesionalismo; así como criterios de control y rendición de cuentas, en la administración y ejercicio de los recursos públicos.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado de conformidad a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, Constitución Política del Estado de Jalisco, Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y sus Municipios la normatividad establecida por el Consejo Nacional de Armonización Contable, la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Jalisco y sus Municipios, la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Jalisco, la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B del artículo 123 Constitucional y la demás legislación aplicable vigente durante el ejercicio fiscal 2019, solicito a Usted tenga a bien determinar que se encuentran debidamente solventadas y aclaradas en tiempo y forma todas y cada una de las observaciones que formuló en el pliego de observaciones.



Sin otro particular, saludamos al Auditor Superior del Estado de Jalisco.

**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE JALISCO

ATENTAMENTE
GUADALAJARA; JALISCO A 08 DE ENERO DE 2021

Ana Violeta Iglesias E.

MTRA. ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO
MAGISTRADA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE JALISCO.


MTRO. EVERARDO VARGAS JIMÉNEZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE JALISCO.

TOMÁS VARGAS SUÁREZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE JALISCO

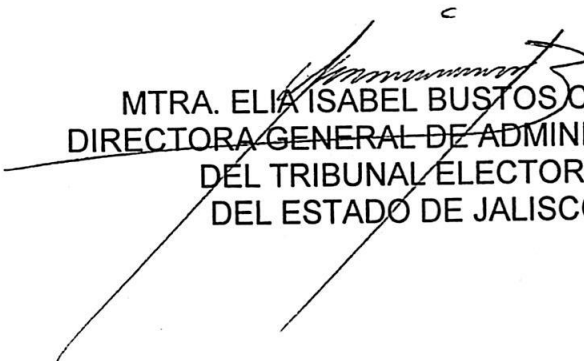
JOSÉ DE JESÚS ANGULO AGUIRRE
MAGISTRADO EN RETIRO DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE JALISCO



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE JALISCO



RODRIGO MORENO TRUJILLO
MAGISTRADO EN RETIRO DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE JALISCO



MTRA. ELIA ISABEL BUSTOS CORTÉS
DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE JALISCO.